



¶ Capítulos nueuamête concedidos por la. S. C. C. A. B.
Del Emperador y Rey nuestro señor, en las cortes que tuuo, y celebrió en
la ciudad de Toledo en el año passado de. A. D. y. xxxix. años. Con la
declaracion de las Pragmaticas de las mulas, y quartasos. Juntamente
con los capítulos discedidos en las cortes que assi mismo tuuo, y celebrió
en la villa de Valladolid, este año de. A. D. y. l. ij. años.

¶ Están tassadas a seys maravedis cada pliego.

En Medina, por Francisco del Canto.

Pragmaticas



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas, nuestro escriuano de cortes me hezistes relacion q̄ vos por me seruir, quereys hazer imprimir lo discedido z determinado en los quadernos delas leyes que mandamos hazer y celebrar en la ciudad de Toledo, el año de treynta y nueue: z las q̄ al presente celebramos este presente año de quinientos y quarenta y dos, en esta villa de Valladolid, conforme a lo respondido en el capítulo destas presentes cortes. E que porq̄ la impressiõ dello os costaria mucho, y es vtil, z necessaria, z prouechofa, me suplicastes, z pedistes por merced

vos diese licencia para que vos, o quien vuestro poder buuiere, pudiesedes imprimir los dichos quadernos, y los vender por tiempo de ocho años primeros siguientes, z que otra persona alguna durante el dicho tiempo no los pudiese imprimir, ni vèder, so graues penas, o como la mi merced fuesse, z yo tuuelo por bien, por la presente vos doyo licẽcia, y facultad para que vos, o quien vuestro poder para ello buuiere podays imprimir z vender los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes de Toledo, z Valladolid, por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes que corran z se cuenten dende el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, durante el qual dicho tiempo, mando z desiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni vender los dichos quadernos. So pena que la persona que lo imprimiere aya perdido z pierda todos z qualesquier libros que buuiere imprimido, z tuuiere para vender, en estos nuestros reynos, con tanto que ayays de vender z vendays cada pliego de molde de los dichos quadernos, z leyes a seys marauedis, z no mas: z mandamos a los del nro consejo, z a todas z qualesquier nras justicias, que vos guarden, z cumplan esta mi cedula: y contra ella vos no vayan, ni passen, por manera alguna: z los vnos z los otros no fagades ende al. So pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte z dos dias del mes de mayo, de mil z quinientos z quarenta z dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad.

Juan Vazquez.



Don Carlos por la diuina clemencia Empera
 dor semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su ma
 dre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusa
 lusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen
 cia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de
 corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, delas yslas
 de Canaria, delas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes
 de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Atenas, y de
 Neopatria, condes de Ruyfelson, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan
 y de Sociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Bra
 uante, Flandes, y Tyrol, &c. Al illustrissimo principe don Felipe nuestro
 muy caro y muy amado hijo, y nieto: y a los Infantes, Duques, Perla
 dos, Marqueses, Condes, ricos homes, maestros de las ordenes, prio
 res, comendadores, y subcomendadores, alcaydes de los castillos, y ca
 sas fuertes, y llanas: y a los del nuestro consejo, Presidente y Oydores
 de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y cor
 te, y chancillerias, y a todos los gouernadores, Assistetes y gouernado
 res, Alcaldes, Alguaziles, Berinos, prebostes, y veynete y quattros, re
 gidores, caualleros, jurados, y escuderos, y oficiales, y homes buenos
 y a otros y qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier esta
 do, prebeminencia, y dignidad, o condicion que sean, de todas las ciuda
 des, villas y lugares de nuestros reynos, y señorios: assi a los que agora
 son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno de vos a quien esta
 nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico,
 o della supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en
 las cortes que nos mandamos hazer, y celebrar en esta muy noble ciudad
 de Toledo, este presente año de Mil y Quiniētos y treynta y nueue años
 estando con nos en las dichas cortes algunos grandes, y caualleros y le
 trados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capi
 tulos generales, por los procuradores de las ciudades y villas
 de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en
 las dichas cortes: alas quales dichas peticiones, y capitulos con acuer
 do de los sobredichos de nuestro consejo les respōdimos, su tenor de las
 quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido, es
 este que se sigue.

A ij

Lo que todos estos Reynos, y los procuradores de cortes dellos, que por mandado de vuestra Magestad estamos juntos en esta ciudad de Toledo. Suplicamos a vuestra Magestad, en nombre de los dichos reynos, es lo siguiente.

Peticion. I.



Rimeramente, las yglesias cathedrales y colegiales destos Reynos por sus elecciones y derecho notorio suelen proueer dos calongias, la vna a vn Theologo, y la otra a vn letrado Jurista: en que suele auer personas tan doctas: y tan prouechosas a las dichas yglesias, como la experiencia lo muestra, y es notorio: y nuestro muy sancto padre algunas vezes se entremete en derrogar esto, y proueer en las dichas calongias personas y diotas y indignas de las tales prouendas en graue daño, y perjuyzio del derecho, y utilidad de

las tales yglesias, y de sus feligresses. Suplicamos a vuestra Magestad, mande dar orden como esto se remedie por las vias que conuiniere y fuere necessario: no consintiendo, ni dando lugar que lo suso dicho pafse, ni a que se asigne pansion, ni regresso alguno a las tales calongias, sin consentimiento de los dichos cabildos, ni conellos: pues el prouecho desto es tan euidente, que antes se deuria tractar de su aumento que de su diminucion.

A esto vos respondemos, que mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre para que en ninguna manera se derroque la bula concedida a las yglesias, ni por via de regresso, ni de otra manera alguna: y mandamos que quando algunas bullas vinieren supliquen dellas, y embien luego la relacion al nuestro consejo para que allí se prouea: y que los nuestros corregidores tengan especial cuydado de nos auisar dello: y si vosotros sabeyis al presente algunas yglesias en que se ay a contrauenido a esto lo declareys.

Petición. ij.

Presce nos que seria cosa muy prouechosa que se guarde la remission que esta hecha de los negocios, y pleytos ecclsiasticos a las Chancillerias, y que los del vuestro real consejo se desocupen dellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que dello tienen necesidad: y por la mas breue expedicion de los dichos negocios. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde la dicha remission.

A esto vos respondemos, que se haga assi, segun y como nos lo suplicays.

Petición. iij.

Assi mesmo los Alcaldes desta corte son juezes en los casos de hermandad, y conocen las apelaciones dellos en todos estos Reynos de que resciben vexaciones, y trabajos las partes que siguen las tales apelaciones por la grande distancia que ay de muchas partes a donde la corte reside: y cessaria esto si tambien los Alcaldes de chancilleria tuuiesen la misma jurisdiccion en sus distritos. Suplicamos a vuestra Magestad, assi lo mande proueer, y ordenar por el aliuio de sus subditos que prosiguen las tales causas.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays: y assi es nuestra merced, y voluntad que de aqui adelante, los Alcaldes de nuestra casa y corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes, y otros juezes de la hermandad dieren, sino solamete de los lugares q̄ estuuieren dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y todos los otros queremos y madamos q̄ vayan ante los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias, y chancillerias, segun sus limites, y distrito que tienen para los otros negocios en que entienden.

Petición. iiii.

Assi mismo bazemos saber a vuestra Magestad, que muchas justicias destos Reynos por se aprouechar, embian por la tierra algunos escrivanos, y algunas vezes alguaziles con ellos a que resciban quejas de algunas personas si buuiere quien las quiera dar: y hagan pesquisas generales, y particulares, y prendan los cuerpos, y algunas vezes les dan comisiones que sentencien, y determinen casos: de que resulta el inconueniente, y vexacion a los pueblos y pobres, y labradores que bien en ellos que es notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer como cessen las tales comisiones, y las vexaciones que resultan dellas.

A iij

Regmaticas

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros corregidores visiten las tierras de su gouernacion, y que ellos, y sus tenientes vayan quando fuere menester a entender en las cosas suso dichas, conforme a las leyes de estos nuestros reynos, y que no embien a ello alguaziles, ni escriuanos a hazer pesquisas generales.

Peticion. v.

Dichos corregidores, y alcaldes de adelantamientos, y otros juezes que conocen de causas, y cosas que les son cometidas por vuestro real consejo, y chancillerias, muchas vezes se descuydan en la prosecucion, y determinaciõ de las tales causas por saber que no han de hazer residencia dellas. Suplicamos a vuestra magestad se prouea este inconueniente, mandando en las residencias que se tomen a los dichos corregidores, y alcaldes de adelantamientos y juezes, tambien se conozca de los agrauios y excessos que buieren hecho, y cometido en los dichos casos de comisiones y se haga justicia a las partes que en la dicha razon les quisieren pedir en las dichas residencias.

A esto vos respondemos, que mandamos que de las demas q̄ fueren puestas a corregidores, y juezes de residencia, o sus lugares teniẽtes de los casos en q̄ buieren conocido como juezes de comission hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

Peticion. vi.

Otro si porque de relatar los escriuanos los processos a los juezes al tiempo de las sentencias, ay muy grandes inconuenientes: porque el que haze relacion del processo tiene voluntad de fauorecer alguna de las partes, y porque lo suso dicho cesse. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar, que al tiempo que se hiziere la dicha relacion se tenga la forma que se tiene en el consejo, y chancilleria que es, que las partes esten presentes, y sean para ello citados especialmente.

A esto vos respõdemos, q̄ los juezes no han de tener relatores, si no ver por si los processos: y assi cessa el inconueniente que dezis.

Peticion. vii.

Assi mismo los dichos labradores resciben otras vexaciones, y molestias que sobre muy pequenas causas son traydos de los pueblos donde buien ante los juezes de las ciudades, y de los adelantamientos, y muchas vezes acaesce que son mas las costas por los dias que entienden en trabajar que en lo principal. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ la facultad que los alcaldes de los lugares, y aldeas tienẽ de conocer de cosas, basta en quantia de sesenta maravedis, se entienda en quantidad

de cient maravedis: porque se prouea mucha parte de los inconuenientes que los alcaldes del adelantamiento, ni otras justicias mayores no pueden conocer basta en la dicha cantidad de cient maravedis.

A esto vos respondemos: que nos parece bien lo que nos suplicays: y es nuestra merced y voluntad de lo conceder assi: que en los lugares que tienen costumbre q̄ los alcaldes dellos conozcan basta sesenta maravedis: de aqui a delante puedan canocer basta en suma y quantia de cient maravedis.

Peticion. viij.

Otro si porque muchos juezes no quieren executar las sentencias arbitrarías dadas por arbitros juris: diziendo que la ley de Madrid habla solo en arbitros arbitradores amigables componedores, y en las audiencias y chancillerias ha auído diuersas opiniones, a cerca del entendimiento de la dicha ley de madrid: y sentencias contrarias: y pleytos remitidos, por do parece que ha auído diuersidad de votos. Suplicamos a vuestra Magestad: mande que la dicha ley de madrid se execute, y guarde en qualquier sentencia arbitraria: agora sea arbitrador, o amigable componedor: o de arbitro juris: porque esto parece la intencion de la ley: a lo menos esta intencion se deuia: y deue tener por excusar pleytos. Nuestra magestad mande proueer aquello que mas conuenga para mejor expedicion de los tales casos.

A esto vos respondemos: que nos parece bien: y declaramos que la dicha ley ay a lugar en qualquier arbitro, o arbitrador: nombrado de consentimiento de partes.

Peticion. ix.

Otro si suplicamos a vuestra magestad, mande que se recopile el quadero de las leyes de alcavalas: y de las otras leyes y quadernos con que se arriendan todas las rentas reales: porque estan muy confusas: y desordenadas: y ay muchas leyes superfluas dudosas: y achacosas: por que se escusen muchos inconuenientes que desto se siguen.

A esto vos respondemos que se baga assi: y que los del nuestro consejo tengan particular cuydado de lo poner en execucion con breuedad.

Peticion. x.

Delos capitulos de las cortes de madrid: y valladolid, que disponen cerca de los censos al quitar: esta muy proueydo lo q̄ en ellos se deue bazer: porque muchos contratan con cobdicias desordenadas: buscan modos: y cautelas: como defraudar el efecto de las dichas leyes: echan

Pragmaticas

do censos al quitar de miel, y cera, y ragon, lino, gallinas, tocino, queso, y otras muchas cosas de que consiguen doblado interese, que al respecto de catorze mil maravedis el millar, que las dichas leyes disponen, y los que toman los tales censos con la necesidad que tienen del dinero que les han de dar, otorgan todo lo que les piden. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer, de manera que los dichos fraudes, y caute- las cessen, mandando que en qualesquier cosas que se buuieren impuesto o impusieren los tales censos que no sea moneda, sean reduzidos a razon de catorze mil el millar, que esta proueydo: y que no puedan llevar, junta- mente con ello gallinas, ni vino, ni otra cosa alguna que acreciente el di- cho respecto: lo qual se entienda, y effiêda en todos los cõtratos hechos y en los que de aqui adelante se bizieren de los dichos censos al quitar.

C A esto vos respondemos, y declaramos que se entienda la di- cha ley de Madrid sobre los censos al quitar, a estas cosas, y a otras qualesquier que no sean en dineros.

Peticion. ij.

Assi mismo se escusarian muchos pleytos, sabiendo los compradores los censos y tributos, y impusiciones, y ypotecas que tienen las ca- sas, y heredades que cõpran: lo qual encubren y callan los vendedores. Suplicamos a vuestra magestad mande que en cada ciudad, villa o lugar donde buuiere cabeça de jurisdiccion, ay a vna persona que tenga vn libro en que se registren todos los contratos de las qualidades dichas, y que no registrando se dentro de vn termino, no bagan fee, ni pueda, ni se juz- gue conforme a ellos, ni por ellos sea obligado a cosa alguna ningun ter- cero possedor, aun que tenga causa del vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fee, si ay, o no algun tributo, o venta anterior a pedimiento del vendedor.

C A esto vos respondemos, que mandamos que se baga assi, como nos lo suplicays.

Peticion. iij.

Otro si dezimos que muchos curujanos llevan examen de los proto- medicos, y curan por ellos en las ciudades, y villas de estos reynos y acaesce muchas vezes que algunos dellos son tan idiotas, y indoctos, y es muy perjudicial a la republica dexallos vsar, y exercitar los dichos officios. Suplicamos a vuestra magestad, mande que quando pareciere el dicho inconueniente, y insuficiencia de los tales curujanos la justi- cia, y regimiento del pueblo se pueda entremeter a conocer dello, y proue- er lo que conuenga ala republica, no obstante la licencia, y apronaciõ de- los medicos.

A esto vos respondemos, que si los dichos protomedicos embiarẽ comissarios fuera delas cinco leguas de nuestra corte, las nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la carcel de nuestra corte, y sean castigados, y auisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro consejo para que se prouea.

Petición. xiiij.

Otro si suplicamos a vuestra magestad, mande que lo mismo del capitulo de suso se baga con los albeytares, y berradores.

A esto vos respondemos, lo que vos esta respondido al capitulo antes deste.

Petición. xiiij.

Muchas vezes esta suplicado a vuestra magestad, cerca de la yguala que conuiene bazer se de las prouincias, y a esto esta respondido por vuestra magestad que ya lo tiene en cargado, y se bara. Suplicamos a vuestra magestad, lo mande executar luego con toda breuedad: antes que se baga el repartimiento del seruicio que agora se otorga.

A esto vos respondemos, que se baga la yguala de las prouincias, como se hizo de las vezindades.

Petición. xv.

Suplicamos a vuestra magestad, que se guarden los capitulos de los corregidores, y juezes de residencia, cerca delas condenaciones que se hizieren a los juezes, y sus oficiales de quantidad de tres mil maravedis abaxo que se manda que se execute, sin embargo de la apelacion que interpusieren, y siendo de mayor quantia la depositen: y que no se de sobre ello la carta acordada que se da en el vuestro consejo, porque las partes a quiẽ tocan las condenaciones q̄ se hazen cõtra los dichos juezes, por ser tan poca quantidad no las prosiguen, y desta manera pierden su justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden los capitulos de los corregidores, con la moderacion de la carta que sobre esto se acostumbra dar.

Petición. xvi.

Assi mismo suplicamos a vuestra magestad, que assi lo q̄ esta proueydo cerca de los dichos beneficios patrimoniales de los tres obispados de Burgos, y de Palencia, y Calaborra, como lo de mas q̄ se proueyere se entienda, y entienda ala villa de Algedra que tiene el mismo derecho de ser los beneficios patrimoniales, y assi mismo se entienda a muchos patronazgos de particulares, que ay en estos reynos.

Pragmáticas

A esto vos respondemos: que mandamos que las prouisiones que se suelen dar en el nuestro consejo para los beneficios patrimoniales se den para los otros donde buuiere la dicha costumbre.

Peticion. xvij.

Asi mismo por las ordenanças de las dichas audiencias se apela de los dichos alcaldes mayores para la chancilleria de Valladolid: de quantia de diez mil marauedis arriba: y para la distancia que ay de la vna audiencia a la otra: muchas vezes son mas las costas de la vna de las partes que el principal sobre que litigan: y desta causa algunos no las siguen y quieren mas perder su derecho: parece nos que conuernia a crescentar esta quantidad a treynta mil marauedis, o mas. Suplicamos a vuestra magestad todo lo mande proueer como conuenga: y a que la audiencia este bien ordenada.

A esto vos respondemos: que mandamos que como hasta aqui hera de diez mil marauedis: de aqui adelante sea de veynte mil marauedis.

Peticion. xviii.

Bien sabe vuestra Magestad: como en las cortes que se hizieron en la ciudad de Toledo, el año passado de quinientos: e veynte e cinco, a pedimiento de los procuradores destos reynos se vedaron que las franquezas que algunas personas tienen de alcauala no se han de entender: ni entiendan, sino para aquello que vendieren, o compraren de su patrimonio, o para necesidad de sus personas: y casas y que lo que demas de aquello trataran, paguen alcauala: y otro si en las cortes que despues se hizieron en la villa de madrid el año passado de quinientos e treynta e quatro se contiene que la dicha ley se guarde, entienda y execute con los descendientes de Antonia garcia, como con las otras personas essentas en ella contenidas: y agora sabra vuestra magestad: que como en la dicha ley primera de toledo dice: que las dichas personas sean essentas de lo que vendieren, o compraren de su patrimonio: o para necesidades de sus personas, y casas ha nascido, y nasce mucha dubda, y pleyto, e debates, y contiendas entre los dichos essentos: y los concejos encabezados, y arredadores de las rentas: porque los descendientes de la dicha Antonia garcia e las otras personas essentas dicen que todo quanto venden, y contratan que es de su patrimonio, aun que sea en muy gran cantidad para necesidades de sus personas, y casas, y que no han de pagar dello alcauala: de manera que no cesen los daños, e inconuenientes que antes de las dichas leyes auia por razon de las dichas franquezas, Por ende, suplicamos

a vnestra magestad sea seruido por euitar los dichos pleytos, y debates & mandar, que las personas que tienen las dichas esenciones, y los descendientes de la dicha Antonia garcia, y los que casaren con sus hijas, sean solamente francos, y libres de la dicha alcauala de lo que vendieren que fuere de sus labranças, y crianças, y no de mas, y que de todo lo otro pagueuen alcauala por entero.

El esto vos respondemos, que acatando, y considerando todas las cosas que dichas son, queremos y mandamos que todas las personas que tienen las dichas esenciones: y los descendientes de la dicha Antonia garcia: y los que se casaren cō las hijas dellos por virtud de los priuilegios que tien gozen, y sean libres de aquí adelante de alcauala de todo lo que vendieren que verdaderamente fuere de sus labranças, y crianças donde quiera que lo vendieren: sin que en ello aya fraude ni colusion alguna y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme a las leyes del quaderno, excepto que queremos, y mandamos que los descendientes de la dicha Antonia garcia, y los que estan casados, o casaren con sus hijas de los que bien y moran, y biuieren y moraren dentro de los muros de la ciudad de Toro donde ella hizo el dicho seruido, porque se dio el dicho priuilegio, y merced porque allí aya perpetuamēte memoria de los dichos seruidos y del galardon dellos que de mas de ser francos de la dicha alcauala de las cosas de su labrança, y criança, sean francos, y libres de todo lo otro q̄ vendieren dentro en la dicha ciudad de toro aun que no sea de su labrança, y criança hasta en quantia de sesenta mil maravedis cada año: de que venia de alcauala seys mil maravedis cada vn año: y que si en mas quantidad vendierē y contrataren que de la tal de masia paguen la alcauala a los arrendadores a quien perteneciere: y porque en esto no aya fraude ni colusion: y que los suso dichos, y cada vno dellos seā obligados a tener, y tengan libro y cuenta, y razon de lo que cada año dēde el primero día del mes de enero venden, y contratan: que no es de sus labranças, y crianças: y a que personas y en q̄ precios lo venden para q̄ no se pueda hazer fraude en ello, y que con esta limitaciō, y moderacion se entienda que se han de guardar los dichos priuilegios de aquí adelante sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciōes en las dichas leyes de toledo, y madrid contenidas: y mandamos a los nuestros juezes mayores que así lo guarden, y hagan guardar, y que con la dicha limitacion y moderacion arrienden, y encabecē de aquí adelante las nuestras rentas de las alcaualas del dicho partido de Toro y de los otros lugares de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es que veays las respuestas que por nos en las dichas peticiones fuerõ dadas, q̄ de suso van en corporadas y las guardays, y cumplays, executeys, y bagays guardar y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun como de suso se contiene como nuestras leyes y pregmaticas, senciones por nos hechas, y promulgadas en cortes: z cõtra el tenor y forma dellas no vays, ni passays, ni consitays y ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, z incurrẽ los que passan, y quebrantan cartas, o mandamientos de sus reyes y señores naturales: y so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario biziere: y porque lo suso dicho sea publico y notorio: mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, z ninguno pueda pretender dello y ignorancia: lo qual todo queremos, z mandamos q̄ se guarde, y cumpla, y execute en nuestra corte, passados quinze dias, y fuera della, passados quarenta dias, despues de la publicacion dellas: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, so las dichas penas. Dada en la ciudad de Toledo, a treynta dias del mes de março, año del nacimiento de nuestro saluador Jesu chri sto de mil z quinientos y treynta y nueue años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Bolina, secretario de sus Cesarcas, catholicas magestades la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Uergara. Martin Ortiz por chanciller.

En la ciudad de Toledo, domingo treynta dias del mes de março de mil y quinientos y treynta y nueue años, se publicaron, y pregonarõ ellos capitulos de cortes, con trompetas y Reyes de armas, estando presentes los Alcaldes de la casa y corte de sus magestades, y otras muchas gentes.

Baspar Ramirez de Vargas.

Declaracion hecha por la Magestad del Emperador, y Rey nuestro señor, en las cortes q̄ tuuo en la ciudad de Toledo, el año que passo de quinientos z treynta y nueue años, a la pregmatica de las mulas z quartaos, &c.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las yslas de Canaria, de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Bociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brauante, Flandes, z Tyrol, &c. A todos los corregidores, assistente, z gouernadores, alcaldes, y alguaziles, merinos, prebostes, z otros juezes, z justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos z señorios, salud y gracia. Biē sabeyz como por nuestra pregmatica sençion, tenemos vedado, y defendido que ninguna, ni alguna persona de nuestros reynos pueda andar en ellos a mula, excepto las personas a quiē por la dicha pregmatica especialmēte lo permitimos, y como por la dicha pregmatica assi mismo ordenamos, z mandamos: que los cauallos y quartaos en que así anduuiessen, fuessen de cierta marca, y altura en ella contenida, como todo mas largamente en la dicha peticion z declaracion, y cedula que sobre ello auemos mandado dar se contiene. Y agora sabed que los procuradores de cortes que vinieron a estas que al presente mandamos bazer y celebrar en la ciudad de Toledo en nombre de nuestros reynos nos suplicaron, y pidieron por merced, que atento q̄ nuestros subditos recibian veracion de la guarda, y obseruancia de la dicha pregmatica de declaracion z cedula fuessemos seruidos de les dar licencia libre para andar a mula: segun que antes de la dicha pregmatica, y declaracion lo bazian: y caso que en esto no buuiesse lugar la mandassemos moderar, de manera que fuessen releuados de los trabajos z daños que de la guarda de la dicha pregmatica y declaracion sentian: y nos atēta su peticion, y auida consideracion a lo que a estos reynos siempre nos ban seruido z siruē, por bazer bien y merced a nuestros subditos: auemos auido por bien de moderar la dicha pregmatica y declaracion de la manera siguiente.

Pregmaticas



Armeramente, que de aqui adelante todas e qualesquier personas de nuestros reynos, de qualesquier condiciones que sean que mantengan, e tengan cauallo de la marca contenida en la dicha pregmatica, puedan caminar en mula, o en macho, bacas e quartaos, aun que no sean de medida, con silla, o freno, o muesso: segun que ellos quisieren: con tanto que no anden en ellos en las ciudades, villas e lugares donde llegaren: sino fuere entrando e saliendo de camino.

Otro si que puedan traer de camino a mula consigo tantos de sus criados e personas que lleuaren: quantos cauалlos constare por testimonio autentico hecho: conforme a la dicha pregmatica que tienen, e dexan en sus casas: e que assi mesmo en este caso puedan embiar a sus criados de camino a negocios suyos, o otras cosas en las dichas mulas, o bacas e quartaos: aun que no sean de marca como dicho es: con tanto que los tales criados lleuen el dicho testimonio de cuyos son: e como sus amos tienen cauallo: e que van por su mandado a los dichos negocios, o otras cosas: e no particulares suyos: porque en tales casos prohibimos que no lo puedan hazer: no teniendo ellos mismos cauалlos propios de sus personas: e que el dicho testimonio dure para la yda e buelta del camino que assi fuere e no mas.

Otro si tenemos por bien que los padres, maridos e hijos, o hermanos, o cuñados, o suegros que tuuieren e mantuuieren cauалlos de la marca que dicha es puedan lleuar a sus mugeres, hijas e hermanas, nuerras: e cuñadas a las ancas de mulas, bacas, o quartaos: aun que no sean de marca: con tanto que las mugeres que assi lleuaren lleuen los rostros descubiertos: e no atapados, e que en siendo ellas apeadas que no puedan andar solos por las ciudades, villas e lugares en las dichas mulas: e quartaos e bacas: sino fueren de la marca contenida en la dicha pregmatica.

Porque somos informados que el termino que hemos dado por la dicha pregmatica e declaracion: para poder andar en quartaos por las dichas ciudades: villas e lugares: siendo de marca se cumple agora por hazer les mas merced: tenemos por biende prorrogar aquel como por la presente lo prorrogamos e alargamos por otros dos años primeros siguientes, que se cuenten dende el dia que se cumple el dicho termino e licencia que para ello tenemos dado en adelante.

E Mandamos que la dicha pregmatica y declaracion las
 quales si necessario es auemos aqui por insertas: en todo
 lo en ellas contenido, guardando la presente declaraciõ: y mo-
 dificacion q̄ en beneficio destos nuestros reynos hazemos, y
 no viniendo, ni passando contra ellas: es nuestra merced, y vo-
 luntad q̄ en todo lo de mas en ellas contenido, queden en su
 fuerça y vigor, y se cūplan y executen en las personas que con-
 tra ellas fueren y passaren las penas en ellas contenidas, y a
 aquellas mismas se executen en personas que en qualquier ma-
 nera no guardaren esta nuestra declaracion, y la defraudaren,
 yendo cõtra ella, y mandamos a vos las dichas nuestras ju-
 sticias, que assilo guardeys y cumplays y hagays guardar, y
 cumplir, y executar. Y porque lo suso dicho sea publico y noto-
 rio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que
 esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte, y en to-
 das essas ciudades, villas y lugares por pregonero, y ante es-
 criuano publico: y los vnos, ni los otros non fagades ende al-
 por alguna manera. Dada en la ciudad de Toledo a treynta
 dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salua-
 dor Jesu christo de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Yo el Rey.

E Yo Juan Vazquez de molina, secretario de sus Cesareas, y
 catholicas magestades lo hize escreuir por su mandado.

Registrada **A** Martin de Vergara. **A** Martin Ortiz por chanciller.

Capitulos discedidos y determinados por la Magestad del Emperador y Rey nuestro señor, en las cortes que tuvo, y celebró en la villa de Valladolid, este presente año de Mil y Quinientos y quarenta y dos años: por petición de los procuradores de cortes de estos reynos que a ellas vinieron.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencía, de Balizia, de Mallozcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las yslas de Canaria, de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, Còdes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Bolina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Ruyssellon, y de Cerdeña, Marqueses de Cristian y de Sociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Briante, Flandes, y Tyrol. &c. Al illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto: y a los Infantes, Duques, Perlandos, Marqueses, Condes, ricos homes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, y subcomendadores, alcaydes de los castillos, y castas fuertes, y llanas: y a los del nuestro consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a todos los gouernadores, Assistetes y gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Berinos, prebostes, y veynete y quattros, regidores, caualleros, jurados, y escuderos, y oficiales, y homes buenos y a otros y qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, prebeminencia, y dignidad, o condicion que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y señorios: assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que nos mandamos bazer, y celebrar en esta muy noble villa de Valladolid, este presente año de Mil y Quinientos y quarèta y dos años estando connos en las dichas cortes algunos grandes, y caualleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales, por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: alas quales dichas peticiones, y capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo les respòdimos, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido, es este que se sigue.

S. L. L. M.

Que todos estos reynos y los procuradores de cortes dellos, que por mandado de vuestra Magestad estamos juntos en esta villa de Valladolid. Suplicamos a vuestra Magestad en nombre de los dichos reynos, es lo siguiente.

Peticion.



Rimeramente, en las cortes de Toledo vuestra Magestad hizo merced a estos sus reynos de prorrogalles el encabeçamiento que tienen por otros diez años que escomiençan el año de mil y quinientos y quarenta y siete, y se acaban en fin del año de cinquenta y seys: y dello vuestra Magestad les dio cedula firmada de su Real nombre: y estos reynos en cumplimiento dello han becho la obligacion y pagado ciento y cinquenta cuentos y cumplido de su parte todo aquello que vuestra Magestad les mando: y los contadores mayores de vuestra Magestad no han querido assentar la dicha obligacion en los libros hasta lo consultar con vuestra Magestad. A vuestra Magestad suplicamos les mande que luego la assienten: y mude dar a todas las ciudades destos reynos las prouisiones necessarias del dicho encabeçamiento.

A esto vos respondemos, que mandamos se haga conforme ala cedula sobre ello por nos dada en estas cortes, su tenor de la qual es este que sigue.

El Rey.

Nuestros contadores mayores ya sabeys que yo mande dar y di para vosotros vna mi cedula escripta en papel y firmada de mi mano, fecha en esta guisa. El Rey, nros contadores mayores ya sabeys como las ciudades y villas destos nuestros reynos que tienèn voto en cortes, tomaron y tienen a su cargo por encabeçamiento las rentas del reyno por diez años q̄ se cūplen el año de quinientos y quarēta y seys en cierto precio, y con ciertas condiciones: segun que mas largamente en el encabeçamiento que hizieron y nos otorgaron se contiene: y agora sabed que los procuradores de los dichos nuestros reynos que vinieron a estas cortes que agora de presente bazemos y celebramos en esta ciudad de toledo en nom

B

bre de las ciudades y villas dellos nos otorgaron de seruicio extra ordi-
nario ciento y cinquenta cuentos de maravedis para las grandes impor-
tantes necessidades que de presente se ofrecen, y por bazer bien y merced
a los dichos nuestros reynos entre otras mercedes q̄ les bizimos les cõ-
cedimos y otorgamos de les prorrogar, y alargar el dicho encabeçamiẽ-
to por otros diez años adelante venideros que se cumplen el año de mil
y quinientos y cinquenta y seys en el precio y de la manera que agora lo
tienen, por ende nos vos mandamos que queriendo el reyno y sus procu-
radores en su nombre tomar el dicho encabeçamiento por los dichos
diez años venideros: y obligando se por los maravedis que monta se le
prorrogueys y alargueys por los dichos diez años en el precio y con las
cõdicioness y segũ y en la forma y manera q̄ agora esta, sin bazer en ello ino-
uacion alguna, con tanto que tomen el dicho encabeçamiento, y bagan la
dicha obligacion dentro de tres años primeros siguientes, y no en otra
manera que para ello vos doy poder cumplido con sus incidencias, y de-
pendencias, anexidades y conexidades. Fecha en Toledo a treynta dias
del mes de março, de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Yo el Rey. Por mandado de su magestad. Juan Vazquez.

E Agora sabed q̄ los procuradores de las ciudades y villas de estos rey-
nos que se juntaron en estas cortes que bezimos en esta villa de Valladolid
nos han hecho relacion, diziẽdo que los procuradores de las ciuda-
des y villas que tienen voto en cortes, q̄ se juntarõ en la villa de Madrid
el año passado de quinientos y quarenta y vno: y bizieron la obligacion
que conforme ala dicha mi cedula auian de bazer para que se les prorro-
gasse el dicho encabeçamiẽto general que agora corre por el tiempo en la
dicha mi cedula contenido, y que como quier que vos pidieron que assen-
tassedes en los nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha su obligaciõ
y les diessedes las cartas de encabeçamientos, y los otros despachos ne-
cessarios para en el cumplimiento dello no lo quisistes bazer, diziendo
que por experientia se auia visto que en el encabeçamiento que agora cor-
re auia muchas cosas que se deuiã emendar, y declarar porque muchas
ciudades, y villas y lugares no pagan lo que justamente merecen, con-
forme a lo que otras pagan por el encabeçamiento, y otras pagan mucho
mas de lo que deuen pagar de que reciben notorio agrauio, y que assi mis-
mo en los repartimientos que se hazen de los precios de los encabeçami-
entos de algunas ciudades, y villas se tiene mala orden porq̄ los vezinos
ricos dellas casi no pagan alcauala, y los vezinos pobres dellas y los lu-
gares de sus tierras pagã mas q̄ merecen, y hasta lo consultar conmigo pa-
ra q̄ en el dicho encabeçamiẽto se de la ordẽ q̄ cõuiene para q̄ se vse del biẽ
y justamẽte no podays assẽtar en nros libros la dicha mi cedula ni la dicha
obligaciõ q̄ sobre ello bizierõ y me suplicarõ vos mãdasse q̄ assẽtassedes en

los dichos nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha obligacion y les diesses los despachos necesarios para ello, pues ellos hizieron la dicha obligacion dentro del tiempo que yo mande por la dicha mi cedula: lo qual por mi visto por hazer merced a estos dichos reynos, teniendo respecto ala voluntad con que siempre nos han seruido en las necesidades, que se han ofrecido agora de presente nos sirven en estas cortes, tuue lo por bien. Porq̄ vos mando que veays la dicha mi cedula de suso en corporada y la dicha obligacion que los dichos procuradores de las ciudades y villas destos reynos, que tienen voto en cortes hizieron y otorgaron en la dicha villa de madrid: y si la dicha obligacion esta hecha como conuiene la assenteys en los dichos nuestros libros, y si la dicha obligacion no esta hecha en la forma que se requiere rescibays de los dichos procuradores de cortes en nombre de sus ciudades y villas, cuyos poderes tienen la obligacion que vieredes que conuiene a ella: y esta mi cedula assenteys en los dichos nuestros libros para que lo en ella contenido aya cumplido effecto: pero porque mi voluntad es que en esta merced que bago al reyno sea en beneficio general de todas las ciudades y villas y lugares del, y de todos los vezinos y moradores dellas. Yo vos mando que vosotros juntamente con el doctor Bueuara, y el licenciado Biron del nuestro consejo, vista la relacion de lo que se deue proueer en el dicho encabezamiento para que redunde en beneficio general de todos nuestros reynos, y oydo el parecer delas personas que los dichos procuradores de cortes han nombrado y nombriaren para ello emendeys las condiciones que os pareciere que se deuen emendar de las que estan en el encabezamiento que agora corre, y bagays las que mas os pareciere que son necesarias para que se haga y conserue la dicha prouision del dicho encabezamiento, de manera que todos estos nuestros reynos y vezinos dellos gozen de la merced que les bago con toda la y gualdad que fuere posible y conforme a lo suso dicho en esta mi cedula deys las cartas de encabezamientos, y otras prouisiones que necesarias sean que yo vos relieuo de qualquier cargo, o culpa que por ello vos pueda ser imputado y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a veynte y vn dias del mes de Abril, año del señor de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de sus Magestades.

Juan Vazquez.

Peticion. ij.

En las cortes passadas se ha suplicado a vna magestad muchas vezes sea seruido de quitar la pregmatica de las mulas y quartaos, o moderar la por causa de los muchos daños, y muertes, y costas superfluas q̄ por ella han venido, y porq̄ los mas y mejores de los caualllos esta en poder de letrados, y medicos y hombres viejos que los capan, y se sirven

B ij

dellos como de mulas, y no les siruē de otra cosa sino de les hazer cosas superfluas: y por causa de los muchos rocines, y caualllos mancos, que ay se ha encarecido la ceuada, en tãto grado como se ha visto y vec, y son peores de aposentar en vuestra corte los caualllos que los caualleros, de mas que ya no se ballan mulas con que los labradores labren las heredades. Humilmente suplicamos a vuestra magestad la mande quitar: y en caso que no sea seruido de la quitar de todo punto, la mande moderar como cessen los dichos inconuenientes.

A esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplicays de las mulas, tenemos por bien que por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos puedan llevar en ancas qualquier personas a las mugeres, con que los que ansí las llevan no puedan andar sin ellas en las dichas mulas: y en lo de mas por agora no conuiene que se haga nouedad: y mandamos que se guarde la dicha pregmatica.

Peticion. iij.

Otro si estos vuestros reynos muchas vezes han suplicado a vuestra magestad sea seruido de mandar que los que andan en vuestra corte, paguen las posadas por vna tassacion moderada: porque desta manera vuestra corte sera muy mejor aposentada y mas a su contento, y a muy poca costa, y cabria mucha mas gente, y los dueños de las casas los rescibirian de muy buena voluntad, y cessarian los grandes inconuenientes que de hazer lo contrario se han visto y veen cada día: y muchas vezes acaesce que vna pobre muger que no tiene mas de vn portal, y vna cama de ropa que tiene allegada para casar vna hija, los buespedes que la dan le rompen y destruyen la cama: y aun otros inconuenientes mayores: los quales inconuenientes no se echan de ver en los otros reynos y ciudades de vuestra magestad donde se pagan las posadas: y pues estos reynos no son de menos merecimiento, ni aman, ni siruē menos a vuestra magestad que los otros sus reynos y los naturales destos reynos pagan las posadas en los otros reynos. Suplicamos humilmente a vuestra magestad lo quiera mandar y proueer, y hazer les tan gran merced: y en caso que no sea seruido mande vuestra Magestad que a ninguna persona se pueda tomar mas de la tercera parte de su casa, y que el señor de la casa escoja la primera suerte, y el buesped de corte escoja la segunda: y la tercera se quede para el señor de la casa: y si fuere señor de título, o perlado, o del vuestro consejo que pueda tomar la mitad, y que las ropas, ni otras alhajas de por casa, no se puedan tomar, ni por via de aposento: y por tener por cierto que desto que aqui suplicamos que nuestro señor Dios sera muy seruido, y vuestra magestad descarga en ello su real conciencia lo hemos suplicado a vuestra magestad vna y muchas vezes.

C A esto vos respondemos, que en quanto a lo delas posadas, no conuiene que se haga nouedad: pero porque somos informados que de la ropa, y camaras que se traen de las aldeas, los labradores, y personas pobres reciben mucho daño, es nuestra merced, y voluntad que por tiempo de tres años primeros siguientes, y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad no se saque, ni trayga ropas de las aldeas, y mandamos a los del nuestro cosejo que por el dicho tiempo no den mandamientos para sacar la dicha ropa.

Peticion. iiii.

O Tro si los montes que estan en la comarca de los lugares en que vuestra magestad, y su corte reside se talan y destruyen de todo punto y se cortan por el pie. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se de licencia para cortar leña de los dichos montes, sino fuere para el seruicio del palacio de vuestra Magestad y del Principe nuestro señor, y que las cédulas que dieren los alcaldes de vuestra corte las den juntamente con la justicia: y dos regidores de la tal ciudad, o villa y que no se de licencia para cortar por el pie: y que se guarden y executen todas las pregmaticas hechas sobre la conseruacion de los mōtes, y q̄ ay an de dexar hozca, y p̄don y se de toda la declaracion de todo ello.

C A esto vos respondemos, que tenemos por bien que lo que nos suplicays, se haga assi por tiempo y termino de tres años primeros siguientes: y mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que por el dicho tiempo no den cédulas ni mandamientos para cortar leña a persona ninguna de nuestra corte, sino que solamente las den para la cozina, y camara de nuestra persona real, y de nuestros hijos.

Peticion. v.

O Tro si porque no esta declarado en que tiempo se ha de presentar la renunciacion de los officios de regimientos y escriuanias, y los otros de por vida. Suplicamos a vuestra magestad mande que viuendo el que renuncio los veynte dias que manda la ley: tenga sesenta dias para la presentar ante vuestra Magestad, que corrande el día de la fecha de la renunciacion, y si muriere fuera destes reynos, tenga ciēto y veynte dias para la presentar.

C A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos q̄ como estaua ordenado q̄ se presentasse dentro de veynte dias: q̄ se presente dentro de treynta dias: y q̄ si dentro del dicho termino no se presentare la renunciacion sea en si ninguna: y que por esto no se entienda hazer nouedad en los veynte dias que ha de biuir el que renuncia despues de fecha la renunciacion.

B iij

Peticion. vi.

Otro si el padre, o la madre embian a los estudios generales a estudiar a sus hijos y los proueen con todo cuydado de lo que ban menester para su comer, y vestir, y libros: y ellos so color que tienen necesidad de dineros para comer, o libros, o para vestidos buscan dineros emprestados, o sacan paño, o libros fiados, o otras mercaderias: y muchas vezes lo juegan, y gastan en otros vicios: y es occasion de distraer los del estudio: y despues los mismos hijos, o los mercaderes citan por mandamiento de juez del estudio al padre, o madre del tal estudiante: pontendo los pena de descomunión que paguen, o parezcan y les hazen otras muchas vexaciones: y porque esto es justo que se remedie. Suplicamos a vuestra Magestad mande que qualquier persona que en el estudio emprestare dineros, o vendiere mercaderia, o otra cosa a los tales estudiantes sin licencia de su padre, o madre: que lo ayan perdido, y no lo puedan pedir ni emplazar sobre ello al tal padre, o madre: y aun que lo puedan pedir a los mismos estudiantes que no puedan ser presos por semejantes deudas ni les tomen los libros, ni vestidos, ni cama que tuuieren en el estudio, por que no tengan occasion de distraerse.

Al esto vos respondemos, que mandamos que si alguno prestare, o vendiere fiado a algun estudiante que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona que buuiere embiado, ni les puedan citar sobre ello, sino ala misma parte.

Peticion. vii.

Otro si los señores de ganados, y otras personas han rescibido, y resciben mucho daño por causa de los muchos lobos que ay en estos reynos: y por que estos cessen. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia a todas las ciudades, villas y lugares destos reynos para que si quisieren puedan dar orden en como se maten los dichos lobos, aun que sea con yerua, y puedan señalar premio por cada cabeça de lobo, o por cada cama dellos que les truxeren: y puedan hazer sobre ello las ordenanças que conuiniere para la buena orden y execucion dello.

Al esto vos respondemos, que somos seruidos sea assi como nos lo suplicays, con que el que biriere, o ma

tare venado con yerua se le doble la pena que por la ley esta puesta al que hiriere, o matare venado, o otra caza vedada por las leyes, y prematicas destes reynos.

Peticion. viij.

E porque apronecha poco, que los corregidores, y juezes de residencia sean buenos si los tenientes, y alcaldes que consigo lleuan no lo son. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no puedan lleuar, ni tener ningun teniente ni alcalde, si primero no buuiere sido examinado, y dado por bueno en el vuestro consejo que sea graduado de licenciado en Valladolid, o Salamanca, por examen riguroso.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga assi como nos lo suplicays: que en los lugares que tienen voto en cortes, y en la ciudad de Trujillo, y villa de Laceres, y Xerez de la frontera, y Ecija, y Abeda, y Baeça, y Medina del Campo, los corregidores que fueren proueydos a los dichos pueblos, los tenientes que pusteren se presenten primero en el nuestro consejo, y por ellos sean aprouados: y esto se haga, aun que sean graduados en qualquiera vniuersidad de estudio de estos reynos y de fuera dellos.

Peticion. ix.

Otro si porque las ciudades, villas y lugares destes reynos han recebido, y reciben mucho daño por las mercedes que se han hecho, y hazen de los terminos propios, y valdios que tienen. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que de aqui adelante no se pueda bazer, ni haga merced a persona alguna de los tales terminos, y valdios, y que las que hasta aqui se han hecho que no estan cumplidas, ni executadas se reboquen.

A esto vos respondemos, que despues de las vltimas cortes que tuuimos en la ciudad de Toledo, en esto se ha tenido mucha moderacion como nos suplicays, y assi se terna memoria de hazer lo adelante: pero tambien mandamos que la justicia, y regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nue-

tra para ello, ni valgan las dadas en que no buuiere interuenido la dicha licencia.

Peticion. x.

Tem a causa que los alcaldes de cbancillerias nombrian y crian alguaziles, y executores que vayan a executar sus sentencias y cartas executorias y mandamientos: y siempre embian sus criados, y allegados y con este fauor se atreuen a bazer lo que no deuen: y las partes no offan quejar dellos. Suplicamos a vuestra magestad: les mande que de aqui adelante no puedan embiar a los dichos negocios, ni a otra receptoria alguna a criados, ni allegados suyos.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante no puedan embiar sus criados.

Peticion. xi.

Otro si vuestra Magestad proueyo y mando en otras cortes, que los juezes en cada sentencia diffinitua que diessen en causa civil lleuasen vn real por su derecho: y los dichos juezes por llevar el real aun que no aya processso todo lo que mandan lo intitulan que es sentencia diffinitua. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no lleuen sino donde buuiere processso formado: en que aya prouançã de escriptura, y testigos.

A esto vos respondemos que mandamos se baga assi como nos lo suplicays.

Peticion. xij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad, que las armas en que los juezes destos reynos condenaren a qualesquier delinquentes sean para la camara de vuestra Magestad: y no para los tales juezes, ni tengan parte en ellas por euitar los agravios que los tales juezes por cobdicia de las tomar bazen cada dia, y que los alguaziles las puedan llevar en los otros casos que les pertenesian.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las cartas sobre esto dadas, e que donde no se hallaren presentes las justicias no lleuen las armas.

Peticion. riii.

Los arrendadores del seruicio, e montazgo hazen muy grandes molestias e vexaciones en estos reynos, e cada dia imponen nueuas impositions, e salen se con ello: porque los pastores e labradores con que contratan son gente que no se saben quejar, sino pagar. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer aranzel, e instruccion de lo que han de lleuar, poniendo les grandes penas que no excedan dello.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo llamados los contadores ordenen el aranzel, e que se de memoria al fiscal con lo de arriba del quaderno de las alcavalas.

Peticion. riiii.

Tro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde la premitiva que los Bitanos no puedan andar, ni entrar en estos reynos e que no se les de licencia para ello, e que si se les diere que sea obedescida e no cumplida, e la dicha ley sea executada.

A esto vos respondemos, que mandamos que se den las provisiones necesarias para ello.

Peticion. v.

Tro si los bazedores de paños de estos reynos por su culpa, o negligencia hazen muchas roturas, e aberturas en ellos e los hazen curzir, e venden por sanos, e en muy poco tiempo se descubre lo que esta curzido, e se destruyen las ropas que se hazen dellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande, so grandes penas que los que hazen los tales paños, no los curzan, ni bagan curzir, ni coser las aberturas, e que sola misma pena nadie pueda curzir sino fuere en ropa que estuviere cortada, o hecha.

Pragmaticas

A esto vos respondemos, que mandamos alas justicias que lo prouean guardando lo ordenado.

Peticion. vii.

Qtro si suplicamos a vuestra magestad pues en las cortes passadas de Toledo del año de treynta y nueue, estos reynos suplicaron a vuestra magestad muchas cosas que cumplan al seruicio de Dios nuestro señor y de vuestra magestad y de los sus reynos, y muchas dellas no se proueyeron, y otras assi en las dichas cortes como en las otras cortes passadas las ha cometido vuestra magestad a los del vuestro consejo, para q̄ las vean y prouean. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer en lo vno y en lo otro, y que se impriman las dichas cortes de Toledo, los capitulos que se proueyeron, juntamente con los capitulos destas cortes de Valladolid z con lo que proueyere a todo ello.

A esto vos respondemos, que lo hemos mandado bazer assi de los capitulos que se prouee algo de nueuo.



Dique vos mandamos a todos z a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas q̄ por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas, z las guardeys z cumplays y executeys y las bagays guardar, y cumplir, y executar en todo, z por todo segun, z como de suso se contiene como en nuestras leyes z pragmáticas senciones por nos hechas, z promulgadas en cortes, z contra el tenor y forma dellas no vayays, ni passays, ni consintays yz ni passar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen z incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes z señores naturales, z so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico, y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por que venga a noticia de todos: y ninguno pueda dello pretender ignorancia: lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla, y execute en nuestra corte: passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, solas dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veynte y dos dias del mes de Mayo de Mil z Quinientos y quarenta y dos años.

yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de molina, secretario de sus Cesareas, y
catholicas magestades la bize escreuir por su mandado.

El doctor Bueuara.

El Licenciatus Biron.

Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller.



En la villa de Valladolid, miercoles diez y siete dias del
mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro saluador Je
su Christo de Mil e Quinientos y quarenta y dos años, se
pregonaron estas cortes, en la plaza real de la dicha villa de
Valladolid, con trompetas, y atabales, y reyes de armas
siendo presentes a ello los alcaldes de corte de sus Mage
stades. El licenciado Ronquillo. El doctor Castillo. El doctor
Ortiz. El licenciado Bontaluo. Y otras muchas gentes que allí
se ballaron.

Gaspar Ramirez de Vargas.

En gloria y alabança de Dios todo poderoso y de la
bienauenturada virgen sancta Maria su madre. Fuerõ impres.
sas las presentes peticiones y capitulos de cortes, en la
muy noble villa de Medina, por Francisco del Can
to, a costa de Juan de Medina, mercader de
libros vezino de Madrid, Año de
Mil e Quinientos e Cin
cueta y dos años.



En Dios gracias.

